



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 105 -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 14 FEB. 2013

### VISTO:

El Expediente Administrativo, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por la recurrente ELENA MOREANO FERNANDEZ, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 950-2012-GR.APURIMAC/PR, de fecha 10 de Diciembre del 2012, la Opinión Legal N° 25 2013- GR.APURIMAC/DRAJ/AAC., y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes Nos. 27902, 28013, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho publico con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 950-2012-GR.APURIMAC/PR, de fecha 10 de Diciembre del 2012, se resuelve en el Artículo Primero: Declarar el fallecimiento de don Policarpo Raya Contreras, como consecuencia de Accidente de Trabajo, cuando se encontraba en pleno Ejercicio de sus funciones como PEON en el Proyecto de Inversión "Mejoramiento de la Oferta de Servicio Educativo en la Institución Educativa San Francisco de Lucuchanga Distrito de Pichirhua de la Región de Apurímac". acto resolutive emanado del contenido y estudio de los actuados aparejados; empero la recurrente con escrito de fecha 19 de Diciembre del año 2012, interpone recurso de reconsideración con el siguiente argumento "Que a mi finado esposo Policarpo Raya Contreras se le ha considerado como PEON del Proyecto de Inversión "Mejoramiento de la Oferta de Servicio Educativo en la Institución Educativa San Francisco de Lucuchanga" cuando de las diversas instrumentales que se encuentran glosados al expediente administrativo (Certificado de Trabajo, Boletas de Pago e informe de la Oficina de Remuneraciones) se infiere de modo categórico que mi finado cónyuge a la fecha de acontecido los hechos se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones como Oficial, por tanto, al momento de proyectar la resolución se ha producido un yerro susceptible de subsanación"; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida materia de cuestionamiento.

Que, el deducido recurso cumple con los presupuestos legales establecidos en el numeral 207.2 del Artículo 207° y Artículos 208° y 2011° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General. Reconsiderar es posibilitar que el Órgano resolutorio cuyo acto se impugna, pueda nuevamente considerar el caso, en principio dentro de las mismas condiciones anteriores; en el presente caso, como la recurrida viene hacer una Resolución Ejecutiva Regional, el Gobierno Regional de Apurímac, constituye única instancia administrativa no requiriendo nueva prueba para su procedencia, sino cabe efectuar un reexamen de todo lo actuado.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



Que, estando al Certificado de Trabajo emitido por el Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Apurímac, de su contenido se desprende quien en vida fue Policarpo Raya Contreras, **trabajo como Oficial** con cargo al Proyecto de Inversión "Mejoramiento de la Oferta de Servicio Educativo en la Institución Educativa San Francisco de Lucuchanga Distrito de Pichirhua de la Región de Apurímac". Corroborado con el Informe N° 017-2013-GR.APURIMAC/DR.ADM.OF.RR.HH y E. emitido por el Director de Recursos Humanos; y estando a lo resuelto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 950-2012-GR.APURIMAC/PR, de fecha 10 de Diciembre del 2012, en forma errónea se consigna la condición laboral de Peón; cuando lo correcto debió de ser como Oficial en el Proyecto de Inversión "Mejoramiento de la Oferta de Servicio Educativo en la Institución Educativa San Francisco de Lucuchanga Distrito de Pichirhua de la Región de Apurímac".

Por tanto estando a la Opinión Legal N° 25 2013- GR.APURIMAC/DRAJ/AAC; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867, – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA** el Recurso Administrativo de Reconsideración promovido por la recurrente ELENA MOREANO FERNÁNDEZ, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 950-2012-GR.APURIMAC/PR, de fecha 10 de Diciembre del 2012, en consecuencia **RECTIFIQUESE**, el Primer Artículo de la Resolución Ejecutiva Regional recurrida en lo referido a la condición laboral efectuada del quien en vida fue **POLICARPO RAYA CONTRERAS**, donde dice: **PEON**, lo correcto debe decir: **OFICIAL** en el Proyecto de Inversión "Mejoramiento de la Oferta de Servicio Educativo en la Institución Educativa San Francisco de Lucuchanga Distrito de Pichirhua de la Región de Apurímac"; con subsistencia de los demás extremos que la contiene, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR** la presente resolución a la interesada y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ  
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

ESR/PR  
R/JH/DRAL  
AAC/Abog.